



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0382/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0281, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna contra la Sentencia núm. 00252-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00252-2014, que dictó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna contra la Policía Nacional, por no existir conculcación de derechos fundamentales.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, a los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna, el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014); y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014). Dichas notificaciones fueron debidamente recibidas en sus respectivas fechas.

#### **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpusieron los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

X) Que los accionantes invocan violaciones constitucionales, con respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la administración no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la cancelación de las filas policiales”. Dando lugar a evidenciar que la Policía Nacional en la persona de su Jefe, mayor General Manuel Castro Castillo, puede disponer de los cargos y miembros del cuerpo policial.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

XI) Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicadas que las instituciones Militares y Policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad, que en la especie la Policía Nacional y su Jefe pueden dentro de sus facultades conforme el artículo 66 de Ley No. 96-04 y artículo 57 del Decreto No. 731-04, del Reglamento de aplicación a la Ley No. 96-04, disponer la cancelación del nombramiento a cualquier miembro de éstas, a condición de que se observe la ley, y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos, dan cuenta de que, al tomar la Decisión sobre la cancelación del amparista se tomó en cuenta lo indicado en la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (PN);

XII) En este sentido, resulta ineludible reconocer que las instituciones militares y policiales, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tienen atribuciones que de ninguna manera pueden ser cuestionadas ni reducidas.

XIII) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JESUS HEREDIA HERNANDEZ Y CARLOS ANDRES OZUNA, contra la Jefatura de la Policía Nacional (PN) y su Jefe, mayor General Manuel Castro Castillo, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna interpusieron el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00252-2014 del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014). Los hoy recurrentes aducen en su recurso que la decisión impugnada inobservó la violación cometida por la Policía Nacional contra la dignidad humana de los accionantes y, en consecuencia, es irregular y violatoria de las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), así como de los artículos 5 y 6 de la Constitución.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3575-2014, respectivamente, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional, los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna pretenden que se anule la Sentencia núm. 00252-2014 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo interpuesta, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que los recurrentes fueron acusados de una supuesta extorsión el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009); dicha denuncia fue interpuesta ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional por el Sr. Pascual Cordero Martínez.
- b) Que «[...] producto de la referida denuncia la Policía Nacional, suspendió y sometió a la acción de la Justicia Ordinaria a los SRES. JESUS HEREDIA HERNANDEZ Y AL RASO ANDRES OZUNO, en fecha 11 del mes de octubre del año (2009)».
- c) Que «[...] debido a que han transcurrido cuatro años, después de la acusación y sometidos de los exponentes a la acción de la justicia Ordinaria y en vista de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no había realizado los actos conclusivos con relación a los Procesos que Policía Nacional, le apertura a los Sres. SARGENTO JESUS HEREDIA HERNANDEZ y al Raso CARLOS ANDRES OZUNA, estos decidieron ponerla en mora a los fines de que realice los actos conclusivos con relación al sometimiento del que fueron objeto».
- d) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional informó a los recurrentes, mediante las comunicaciones núm. 030812 y 030643, del veinticuatro (24) de febrero y del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), respectivamente, que no existe un caso penal contra ellos en los archivos de la Secretaría General de dicha fiscalía.
- e) Que, en consecuencia, los recurrentes «[...] solicitaron a la Jefatura de la Policía Nacional, que procediera a reintegrarlos en sus funciones, recibiendo de parte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento de Recursos Humanos, la desagradable noticia de que habían sido dado de Baja, por disposiciones del Jefe de la Policía Nacional».

f) Que los recurrentes sostienen que las actuaciones de la Policía Nacional han violentado en su perjuicio «[...] el sagrado derecho de defensa, el debido Proceso, el derecho a la seguridad, a la libertad, al trabajo, a la igualdad, a si como, el Principio de Inocencia [...]», por lo que «[...] están presentando esta acción constitucional de cumplimiento, pues en su perjuicio se han vulnerado los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana y la ley que rige las acciones la Institución Policial».

g) Que la Policía Nacional ha vulnerado el derecho al trabajo de los recurrentes, ya que los canceló «[...] sin darle la oportunidad de defenderse y sin cumplir con las normas del debido proceso, y eso se agrava al no restablecerlo en su puesto de trabajo y al mantenerlo en sus archivos como que fue cancelado de manera deshonrosa».

h) Que el tribunal *a-quo* «[...] no observó la violación a la dignidad humana del os accionantes pues estos fueron expulsados de las filas de la Policía Nacional, sin cumplir la con el debido procedimiento establecido en la ley 96-04», razón suficiente «[...] para que este tribunal acoja el presente recurso de revisión y anule la sentencia objeto del mismo por ser la misma contraria a la constitución [...]».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), con el propósito principal de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar la referida pretensión, la indicada recurrida alega en síntesis:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que la sentencia impugnada «[...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por los ex ALITADOS carece de fundamento legal».
  
- b) Que «[...] el motivo de la separación de los ex ALISTADOS se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional».

**6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), requiriendo, principalmente, que sea inadmitida la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, en virtud de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, rechazado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, que sea confirmada la referida sentencia núm. 00252-2014, en todas sus partes.

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00252-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).
  
- b) Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00252-2014, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna, el quince (15) de agosto de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014); y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

c) Auto núm. 3575-2014, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna presentaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto los actos de cancelación producidos en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con sus rangos de sargento y de raso, respectivamente, por esta última haber vulnerado su dignidad humana, sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley, así como al principio de inocencia. Sin embargo, el tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 00252-2014, considerando que no se comprobó vulneración alguna a los derechos fundamentales. Inconforme con este razonamiento, los accionantes interpusieron contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso<sup>1</sup>.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que estos introdujeron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[L]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial

---

<sup>1</sup> *Vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre, pp. 14-15, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el exsargento Jesús Heredia Hernández y el exraso Carlos Andrés Ozuna acudieron ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, sus respectivos reintegros a la Policía Nacional, además de que se le pagaran los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 00252-2014, aduciendo que en la especie no se comprobaron vulneraciones a los derechos fundamentales, razón por la cual los referidos accionantes recurren la indicada decisión.

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de rechazar la acción de amparo que interpusieron el exsargento Jesús Heredia Hernández y el exraso Carlos Andrés Ozuna, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, los accionantes en amparo y hoy recurrentes fueron desvinculados de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 065-2009, del quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), pero no fue sino hasta más de cuatro (4) años después —el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014)— que dichos recurrentes accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exsargento Jesús Heredia Hernández y el exraso Carlos Andrés Ozuna reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (...).

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>2</sup>.

Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

<sup>3</sup> TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna contra la Sentencia núm. 00252-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, las acciones de amparo que interpusieron el exsargento Jesús Heredia Hernández y el exraso Carlos Andrés Ozuna contra la Policía Nacional el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, exsargento Jesús Heredia Hernández y exraso Carlos Andrés Ozuna; y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00252-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**